

Honorable Juez:
JUZGADOS SECCIONAL - Reparto

REF. ACCIÓN TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO Y CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISORIAL

ACCIONANTE: SOFIA GUATIVA BOBADILLA

ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

VINCULADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - NIT: 800215546-5

SOFIA GUATIVA BOBADILLA , identificada con la cédula de ciudadanía No.40.431.302 de Acacias (Meta, con domicilio y residencia en la ciudad de Acacias (Meta); actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, con el fin que estas entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de VALORACION DE ANTECEDENTES– ítem de FORMACION PENITENCIARIA y EDUCACION FORMAL, dentro de la CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y 1357 DE 2019 INPEC ASCENSOS Para el cargo de mi interés y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto, ya que estas omisiones vulneran mis Derechos y principios fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional)., Domiciliado en la dirección: Manzana A Casa 21 CC Portal de las Palmas en Acacias – Meta.

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN EL AMPARO

1. La convocatoria se define con el acuerdo número: CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1428-acuerdos-y-anexos-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia> . Donde se menciona lo siguiente: “Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”.
2. Teniendo en cuenta que desde el día 25 de Septiembre de 2017, me encuentro

desempeñando el cargo de Teniente de Prisiones requisito para el cargo ofertado en el Proceso de selección No. CONVOCATORIA INPEC 2020, Convocatoria nacional; en el cargo de Nivel: Asistencial, Denominación: Capitán de Prisiones, Código 4078, Grado 18, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 129160.; cuidadosamente revise en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida (pese a que cumplía anteriormente, confirmando por exceso que para el cargo o perfil, mi currículum se ajustara a la OPEC: 129160. Ante lo anterior el día 1 de marzo de 2021 realice el pago del PIN en el Banco Popular por un valor de \$30.300.00, y procedí a realizar mi proceso de inscripción, el día 08 de marzo de 2021, tal como se evidencia en la constancia de inscripción, ya que me había inscrito con anterioridad en la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad); dicha inscripción la realice en la OPEC: 129160 de la Convocatoria No. 1356 de 2020 -INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

- El lugar elegido por mi persona para la realización de pruebas fue la Ciudad de Villavicencio – meta; y mi número de inscripción generado para este concurso fue **364271698**.

Capitan de prisiones

[nivel: asistencial](#)
[denominación: capitan de prisiones](#)
[grado: 18](#)
[código: 4078](#)
[número opec: 129160](#)
[asignación salarial: \\$ 1742254](#)
[CONVOCATORIA 1356 de 2020 CONVOCATORIA INPEC 2020](#)
[Cierre de inscripciones: 2021-03-26](#)
[Total de vacantes del Empleo: 10](#)
[Manual de Funciones](#)

Requisitos

Estudio: Curso de capacitación para el cargo de capitán de Prisiones, en las condiciones fijadas por la Dirección Escuela de Formación. (artículo 93 del Decreto 407 de 1994)

Experiencia: Acreditar al momento del inicio de las inscripciones dos (2) años y seis (6) meses de experiencia como mínimo en el empleo de Teniente de Prisiones y acreditar cuatro (4) años al momento de tomar posesión al cargo de Capitán de Prisiones. Art. 146 Decreto 407/94.

Vacantes

Dependencia: Donde se ubique el cargo, **Municipio:** No_Aplica, **Total vacantes:** 10

- Que, como dan cuenta los resultados de la Convocatoria, fui admitida, presenté las pruebas y obtuve resultados que se reflejan a continuación:

The screenshot shows the SIMO web application interface. At the top, there are navigation buttons: 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The user's profile is visible on the left, with the name 'SOFIA'. The main content area displays the job details for 'Capitan de prisiones' with various filters and a list of test results.

Capitan de prisiones
 nivel: asistencial denominación: capitan de prisiones grado: 18 código: 4078 número opec: 129160 asignación salarial: \$ 1742254
 CONVOCATORIA INPEC 2020 Cierre de inscripciones: 2021-03-26
 Total de vacantes del Empleo: 10 Manual de Funciones

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Ascensos)	2021-08-31	72.86	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	2021-08-31	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes - Capitan	2021-09-01	30.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2021-08-12	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
1 - 1 de 0 resultados						

5. El día 09 de agosto de 2021 ingrese a la plataforma SIMO en la dirección web: <https://simo.cnsc.gov.co/>.

Donde pude revisar que había obtenido en la prueba de valoración de antecedente un puntaje de 30 puntos seguido verifique el detalle de resultados observando algunas inconsistencias **donde NO se validó ni se dio el puntaje correspondiente a la Capacitación informal Formación Penitenciaria - procesos penitenciarios - ACA, en Educación Formal Título Universitario en PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL y el Post Grado en ESPECILISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA y el máximo puntaje del Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, el cual cargue en el tiempo establecido obteniendo un resultado de 21 puntos adicionales para un total de 51 puntos promedio tal como se muestra a continuación, en el cuadro de resultados y reclamaciones de las pruebas de la plataforma SIMO:

Resultado: 7.50

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Sección	Puntaje	Peso
Rasfa e identificación de Personas	2.00	100
Adiestramiento Canino	0.00	100
Capacitación Informal Procesos Penitenciarios - ACA	0.00	100
Curso de Actualización Distinguido	0.00	100
Capacitación para Inspector	0.00	100
Capacitación para Inspector Jefe	0.00	100
Educación Formal (Capitan - Asistencial)	0.00	100

11 - 19 de 19 resultados

Resultado prueba: 30.00

Ponderación de la prueba: 25

Resultado ponderado: 7.50

6. En razón a lo anterior y confiada en los principios que rigen el concurso (artículo 7, 11, 28, 31 de la ley 909 de 2004) y a los cuales está supeditado la convocatoria y el proceso de selección, tales como se mencionan en el artículo 5.- normas que rigen el proceso de Selección según el CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil), entre los cuales se pueden mencionar el de **“transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutan los procesos de selección, la imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia”**, entre otros (subrayado y comillas fuera del texto original); Que, de conformidad con el procedimiento establecido y dentro de los términos previstos, presenté reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes por el aplicativo

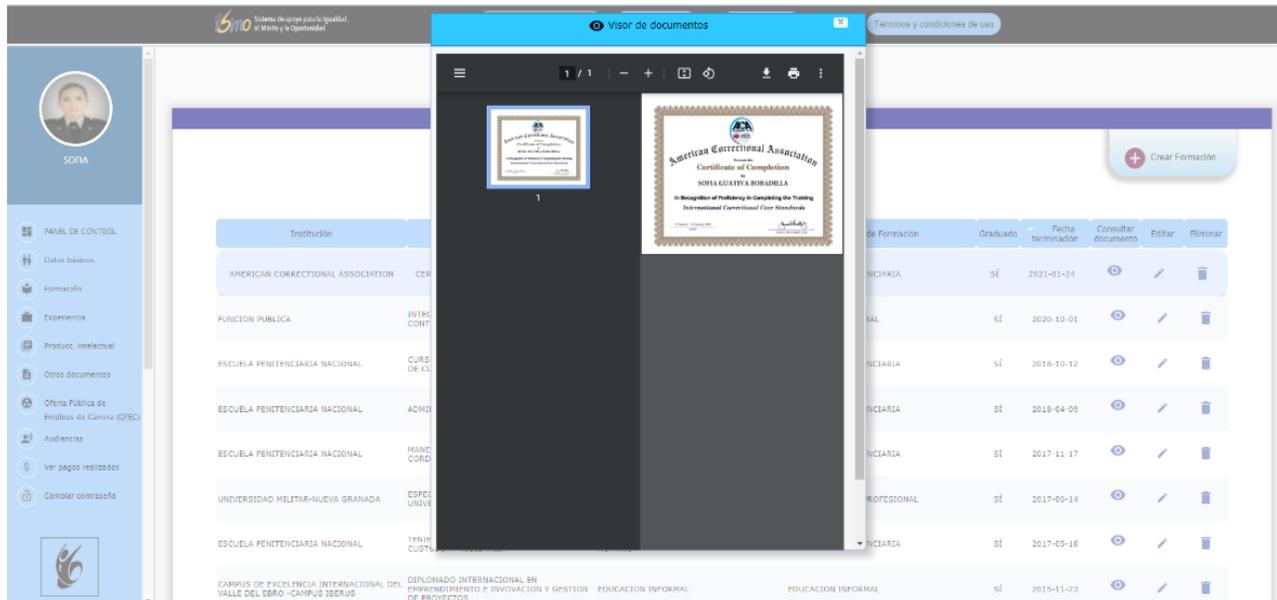
SIMO el día 17 de agosto de 2021 , tal como las establece el Acuerdo para esta etapa, ya que tenía la confianza de superar el proceso y con mi hoja vida se aclarara dicho impase y posicionarme dentro de los 10 primeros puestos con un total aproximado de 44 puntos.

The screenshot shows the SIMO system interface. At the top, there is a navigation bar with the logo '6mo' and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Below this, there are buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Ayuda', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left side, there is a user profile for 'SOFIA' with a photo and a sidebar menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Product. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area shows a request form with the following fields: 'Nº de solicitud' (423191301), 'Asunto:' (RECLAMACIÓN Y REPORTE DE IRREGULARIDADES), 'Resumen:' (Cordial saludo. Con todo respeto ruego resolver mi reclamación y reporte de irregularidades que sustento en documento adjunto. Ruego tener en cuenta cada uno de los argumentos, solicitudes respetuosas y especialmente el reporte de irregularidades que al parecer devienen del desconocimiento de la normatividad específica que rige la carrera del Cuerpo de Custodia y vigilancia del INPEC. Agradezco su atención.), and 'Clase de solicitud' (Reclamacion). Below the form, there is a section for 'Anexos' with a table listing attachments. The table has columns for 'Anexo' and 'Consultar documento'. One attachment is listed with ID '423191300' and '1 - 1 de 1 resultados'. Navigation arrows are visible at the bottom right of the table.

7. Con el fin de acreditar los requisitos adicionales a los mínimos requeridos para el cargo que me encuentro inscrita, en el ítem de formación penitenciaria aporté el documento correspondiente a **Certificación Capacitación informal procesos penitenciarios -ACA**, CURSO de ACA -AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION certificate of completion In Recognition of Proficiency in Completing the Training, De conformidad con el numeral 4.1 **Criterios valorativos para puntuar la Educación en Valoración de Antecedentes**. Anexo 1 del 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019. En el ítem Formación penitenciaria.

- **Formación Penitenciaria:** se calificará teniendo en cuenta el curso desarrollado, de la siguiente manera:

CURSO	PUNTAJE MÁXIMO					
	Comandante Superior	Oficiales Logísticas y de Tratamiento	Mayor	Capitán	Teniente	Inspector Jefe
Capacitación para mayor	4	-	-	-	-	-
Capacitación para capitán	4	-	4	-	-	-
Capacitación para teniente	4	-	4	5	-	-
Capacitación para Inspector Jefe	4	3	5	6	7	-
Capacitación para Inspector	4	2	5	5	7	7
Curso de Actualización Distinguido	2	2	4	5	7	4
Capacitación informal procesos penitenciarios - ACA	2	2	2	3	3	3
Investigador Criminalística y Judicial antes llamado Policía Judicial	2	2	2	2	2	2
Adiestramiento Canino	2	2	2	2	2	2
Reseña e identificación de personas	2	2	2	2	2	2
COPAN antes llamado Toma y control de instalaciones ERON o transporte y traslado de internos de especial seguridad	2	2	2	2	2	2
TOTAL PUNTOS	32	17	32	32	32	22



8. El Título Universitario PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL con acta de grado título validado en el concurso de la CNSC en el cargo de Teniente de Prisiones el cual ostento a la fecha y cargo con el cual cumpla requisitos mínimos de la presente convocatoria según DECRETO 407 DE 1994 (febrero 20) Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en su art. 137 Decreto ley que está dentro la normas que rigen el proceso de selección según el artículo 5.- del acuerdo CNSC 2019100009546 del 20 de diciembre de 2019,

ARTÍCULO 137. OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LOS SERVICIOS. Los Dragoneantes, Distinguidos y los Suboficiales que opten a un título profesional universitario reconocido por el Icfes, podrán acceder al grado de Teniente de los servicios de seguridad, previa aprobación de un curso especial y el lleno de los requisitos que reglamente la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Los Oficiales en servicio activo que se encuentren en la misma situación, serán ascendidos al grado inmediatamente superior, previo el lleno de los requisitos establecidos para ello y mediante la realización y aprobación de cursos que serán debidamente reglamentados y por el término que se fije por parte de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Cuando no hubiere la respectiva vacante, se conservará el derecho hasta producirse ésta.

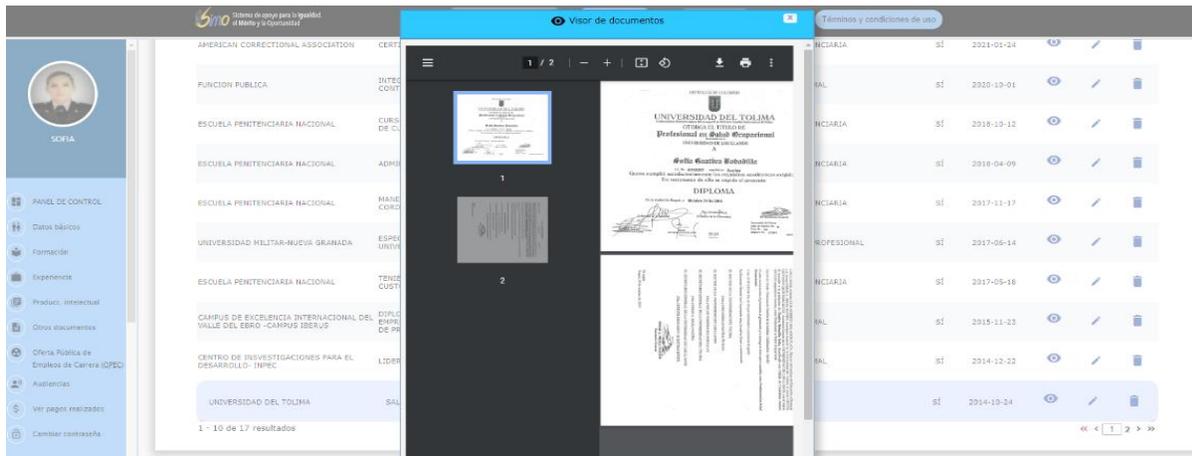
4.1. Criterios valorativos para puntuar la Educación en Valoración de Antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido que se presenten, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo y procesos institucionales:

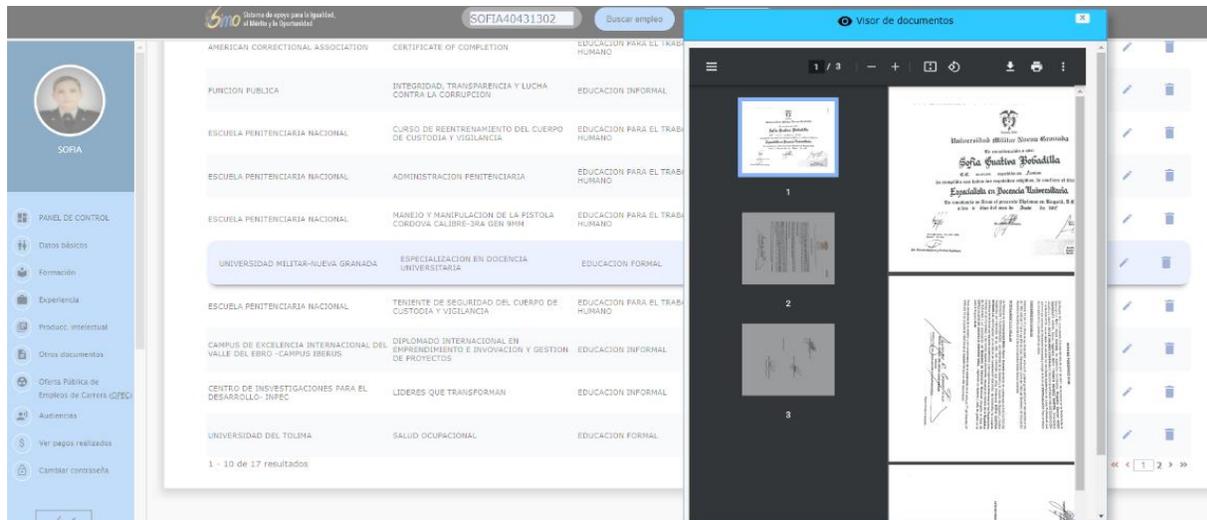
- **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el Acuerdo que rige el proceso de selección para cada factor siempre y cuando se encuentre relacionado con las funciones del empleo.

Mayor, Capitán:

Técnico Profesional	Tecnólogo	Profesional	Especialización	Maestría o Doctorado
5	10	15	18	20



- El Título de la ESPECIALIZACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA con acta de grado



9. En la sección de Formación Penitenciaria, específicamente en el “Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación”, se encuentra que en la valoración de Formación Penitenciaria, evaluador observó:

“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.”

10. En la sección Educación Formal, específicamente en el “Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación” para el Título Profesional – PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL el evaluador observó:

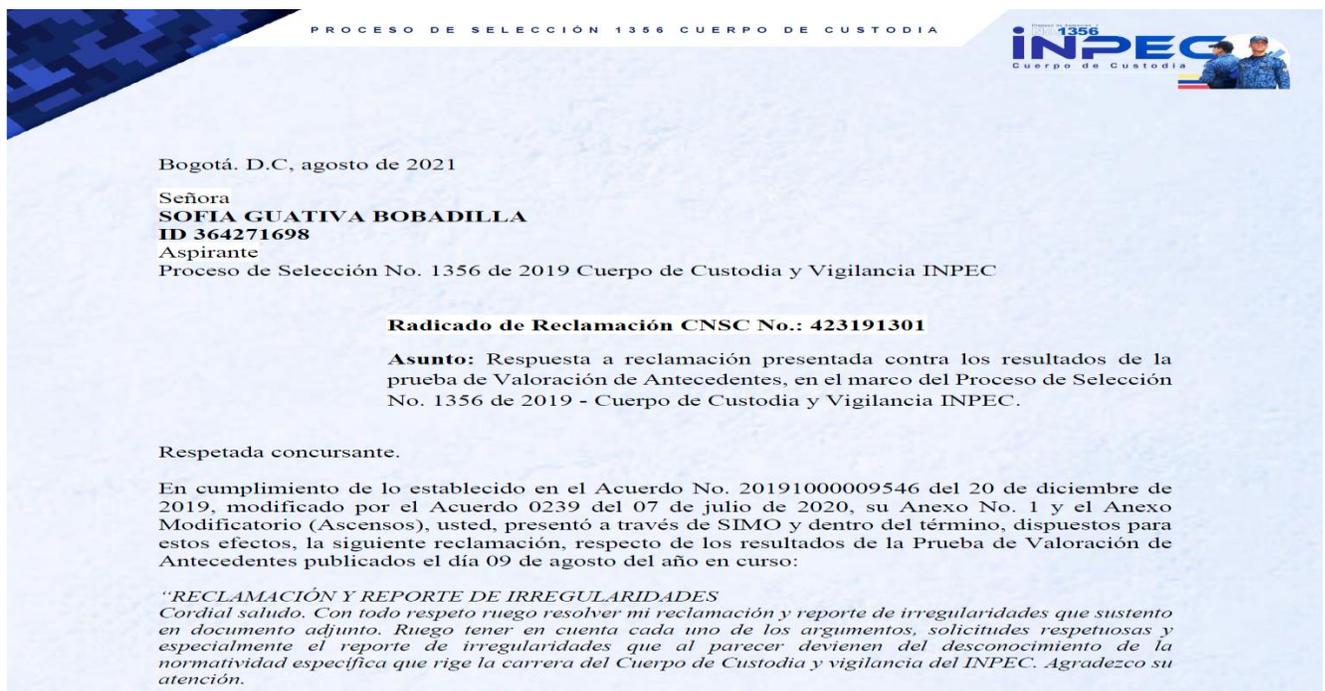
“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el título en SALUD OCUPACIONAL no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.”

11. En la sección Educación Formal, específicamente en el “Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación” Especialización ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA , el evaluador observó:

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el título en ESPECIALIZACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.”

12. En la valoración realizada por la Universidad Libre y la CNSC, no me fue asignado el puntaje adicional a los requisitos mínimos que corresponde a la Educación Formal 18 puntos y Formación Penitenciaria que corresponde a 03 puntos. de conformidad con el numeral 4.4 **Criterios valorativos para puntuar la evaluación del desempeño laboral** Se realiza con el fin de valorar la *Educación* y la *Experiencia* acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el Empleo a proveer**, que señala: anexo 1 del 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 y sus Anexos, de acuerdo a lo anterior por medio de un recurso solicite al INPEC se le informara a la comisión nacional del servicio civil la novedades que tenemos algunos de los funcionarios del cuerpo uniformado y a la Escuela Penitenciaria Nacional expidiera las certificaciones pertinentes y poder dar claridad a las interpretaciones realizadas por el evaluador.

13. Que el día 01 de septiembre de 2021, la CNSC publicó la respuesta a la reclamación en los siguientes términos: Se anexa al escrito



..... (...)

(...)

2. En cuanto a la recalificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes solicitada en el numeral 1 del acápite titulado *Objeto de la reclamación* y sustentada en el numeral 4.4, de su escrito de reclamación, se informa que, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, se determina que no le asiste razón frente a lo reclamado, toda vez que los puntajes asignados corresponden a lo estipulado en el numeral 4, del Modificatorio al Anexo No.1 Ascensos, por las siguientes razones:

2.1. En relación con el título **profesional en salud ocupacional y la especialización en docencia universitaria**, es de recordar lo dispuesto en el Anexo 1 Modificatorio Ascenso, en el que de manera expresa se señala:

4.1 “Criterios valorativos para puntuar la Educación en Valoración de Antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido que se presenten, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo y procesos institucionales:

•Educación Formal: *En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el Acuerdo que rige el proceso de selección para cada factor siempre y cuando se encuentre relacionado con las funciones del empleo.*

(Subrayas propias)

Ahora, el empleo Capitán de Prisiones - OPEC No. 129160 para el cual usted se encuentra inscrita, tiene:

Cotejado el enfoque de los títulos académicos en salud ocupacional y docencia universitaria, aportados por la aspirante, se determina que estos títulos no tienen relación con las funciones del empleo, razón por la cual no son válidos para la asignación de puntaje en la Valoración de Antecedentes de este proceso de Selección.

Ahora bien; si el evaluador realizó un cotejo de las Funciones del empleo y los procesos institucionales que corresponden al cargo Capitán de Prisiones se desconoce como lo realizó y que acto administrativo de la entidad interesada INPEC utilizó por que no hace parte de la OPEC si en su respuesta a la reclamación manifiestan.. “

En este contexto, se reitera que el Presente Proceso de Selección, está reglamentado en el Acuerdo 20191000009546 de 2019, modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, y sus Anexos, actos administrativos en donde se establecen las reglas y condiciones específicas para este concurso, las cuales responden a las necesidades y criterios emanados del INPEC.

Es así que en supuestos y a título propio el evaluador dio lectura a las funciones y por que en ellas no relacionó las palabras SALUD OCUPACIONAL entonces decidió NO VALORAR, olvidando que todo proceso educativo se encuentra relacionado con las funciones de un cargo del nivel asistencial, siendo estas de ejecución y aplicación de procedimientos en general. en caso hipotético que la subjetividad estuviera atada al deber ser se hubiera preestablecido en la CONVOCATORIA el “pensul académico de la educación formal que cada aspirante pretendía hacer valer” pero como no se hizo es importante recordar el pronunciamiento de *La Corte Constitucional la cual ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera*¹. Así, *excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones: y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.*² (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo en el supuesto que hubieran establecido lo más técnico cercano para un cotejo podría haber sido anexar adicional al título profesional y acta de grado una certificación de los créditos adelantados durante la Carrera Universitaria para lo cual se establecería que el Título PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL esta relacionada con las funciones del cargo y los procesos institucionales, disciplina que otorga competencias para el desarrollo de las funciones de Capitán de Prisiones y aporta a los procesos institucionales que omiten pronunciar en la respuesta a la reclamación del supuesto COTEJO realizado para lo cual anexo la Respuesta dada mediante Oficio 2021IE0199365 de la Subdirección de Talento Humano del INPEC la cual confirma que como entidad interesada NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE EXPRESE, DEFINA. ESTABLEZCA O DELIMITE cuales PREGRADOS o POSTGRADOS están relacionadas con las funciones de la OPEC para el cargo de Capitán de Prisiones y mucho menos cuales para los PROCESOS INSTITUCIONALES.

85107-SUTAH-GOPRO
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Teniente
SOFÍA GUATIVA BOBADILLA
CPMSACS – ACACIAS
Acacias – Meta.

INPEC 30-09-2021 09:38
Al Contestar Cite Este No. 2021IE0199365 Folio Anex:0 FAO
ORIGEN 8510 SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO SUTAH / LEYDY JOHANA RONCANCIO
PAZ/
DESTINO 1481-DIRECCION ESTABLECIMIENTO / NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ
ASUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE LA CONVOCATORIA 1336
OBS
2021IE0199365

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

En atención a su Derecho de Petición con fecha del 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicita:

- 1) Remitir y publicar acto administrativo en el cual el INPEC como entidad interesada de la convocatoria, tiene establecido las profesiones o pregrados específicos que se encuentren relacionadas con las funciones de la OPEC del cargo de CAPITAN DE PRISIONES, y que puntúan adicionalmente al requisito mínimo de la citada convocatoria.
- 2) Remitir y publicar acto administrativo en el cual el INPEC como entidad interesada de la convocatoria, tiene establecido las profesiones o pregrados específicos que se encuentren relacionadas con los procesos institucionales del cargo de Capitán de Prisiones y que puntúan adicionalmente al requisito mínimo de la citada convocatoria.
- 3) Certificación que conste que el título profesional "PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL" hace parte de las profesiones o pregrados descritos o establecidos en PROCESOS INSITUCIONALES o con las funciones de la OPEC, para el cargo de CAPITAN DE PRISIONES.

Frente a sus peticiones me permito manifestar lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 004124 del 02 de octubre de 2019, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, modifico el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad, especificando de manera clara, el propósito principal del empleo denominado "Capitán de Prisiones", así como sus funciones; tal y como se aprecia en la siguiente ficha:

I. Identificación del Empleo	
Nivel:	ASISTENCIAL
Denominación del empleo:	CAPITAN DE PRISIONES
Código:	4078
Grado:	18
Nº. de cargos:	SESENTA Y UNO (61)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo.
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
Naturaleza del empleo	Carrera Administrativa
II. Área Funcional	
DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO	
III. Propósito Principal	
Estructurar y orientar los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión y garantizar el normal desarrollo de sus actividades, en el marco de la normatividad vigente, las políticas institucionales y los derechos humanos.	
IV. Descripción de las Funciones Esenciales	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Estructurar y orientar los servicios de orden, seguridad y disciplina de los ERON, de conformidad con la normatividad vigente, las políticas institucionales y los derechos humanos. 2. Implementar los planes y programas en materia de seguridad, atención y tratamiento acorde a la normatividad vigente y lineamientos institucionales. 3. Implementar los planes, programas, proyectos y procedimientos de administración, organización y seguridad penitenciaria y carcelaria, conforme a la normatividad aplicable. 4. Proyectar y proponer los planes de defensa, estudios de seguridad, programas de orden logístico y táctico que garanticen la prestación del servicio de custodia y vigilancia en los establecimientos de reclusión, Direcciones regionales o Escuela de Formación. 5. Realizar los estudios y requerimientos de necesidades y condiciones de instalaciones, equipos, bienes, material de intendencia, personal y demás elementos necesarios para el cumplimiento de la misión institucional. 6. Planear y orientar los operativos, requisas, esquemas de seguridad, monitoreo, traslado de PPL, de manera permanente garantizando la correcta ejecución de los procedimientos vigentes. 7. Asignar y controlar los servicios de seguridad que permitan el desarrollo de las actividades, planes, programas y/o proyectos de atención básica y tratamiento penitenciario de los PPL, conforme a los cronogramas, linealitos institucionales y la normatividad aplicable. 8. Socializar y orientar al personal del cuerpo de custodia y vigilancia en la ejecución de los planes, programas, proyectos y procedimientos del proceso de seguridad, solución de conflictos y demás requeridos para el correcto funcionamiento, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad aplicable. 9. Organizar las actividades que demanden los servicios de seguridad, garantizando las metas de seguridad penitenciaria acorde a los reglamentos y procedimientos. 10. Elaborar y orientar los operativos y esquemas de seguridad, requisas, ingreso y salida del establecimiento de reclusión, monitoreo electrónico, conducción y traslados de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto, garantizando la correcta ejecución de los procesos y procedimientos vigentes. 11. Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, relacionadas con asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los estándares y directrices de gestión documental, así como los insumos o documentos requeridos para las respuestas de las ordenes de las autoridades judiciales y entes de control. 12. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información. 13. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos, según las instrucciones impartidas por el jefe inmediato. 	

14. Promover la estructuración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas propias de su dependencia.
15. Propender por el cumplimiento de los requisitos del Sistema de Gestión Integrado, Sistema de Gestión de la Calidad y Modelo Estándar de Control Interno – MECI de la entidad, asegurando el cumplimiento y aplicación permanente.
16. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento y que correspondan a la naturaleza de la Dependencia.

V. Conocimientos Básicos o Esenciales

- Constitución Política de Colombia; título V, título X.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo título I, capítulo II, III, IV y V.
- Normativa nacional e internacional en materia de Derechos Humanos.
- Políticas, planes y programas de seguridad penitenciaria
- Código Penitenciario y Carcelario y todo aquel que lo modifique o complemente.
- Política Penal y Criminal.
- Tratamiento penitenciario al personal a cargo del INPEC
- Política Institucional de Atención al usuario
- Manejo y uso de armas de fuego, equipo antidisturbios, de comunicación, medios electrónicos de uso institucional, elementos de defensa, restricción y de protección.
- Normatividad vigente relacionada con el área de desempeño y la dependencia asignada.

VI. Competencias Comportamentales

Comunes	Por nivel jerárquico
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Manejo de la información Relaciones interpersonales Colaboración

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica	Experiencia
(artículo 93 del Decreto 407 de 1994)	(artículo 146 decreto 407 de 1994)
Alternativas	
Formación Académica y Experiencia	
No aplica	

De acuerdo con la ficha anterior, se colige entonces, que el Grado de Capitán de Prisiones, por tratarse de un empleo de Nivel Asistencial dentro de la carrera penitenciaria, no exige como requisito mínimo a los aspirantes, algún título de formación profesional o de posgrado, toda vez que los requisitos de experiencia y formación académica, se encuentran definidos de manera clara, en los artículos 93 y 146 del Decreto 407 de 1994, estableciendo solamente: a) *Curso de capacitación para el cargo de capitán de Prisiones, en las condiciones fijadas por la Dirección Escuela de Formación* b) *Cuatro (4) años de experiencia en el cargo de teniente de Prisiones*

Acorde a lo anteriormente mencionado, esta Dependencia se permite informar que en la entidad no reposa documento alguno que establezca las profesiones o pregrados específicos que se encuentren relacionados con las funciones del empleo de capitán o los procesos misionales. Por esta razón, corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su operador "Universidad Libre de Colombia"; determinar a través de criterios normativos, jurisprudenciales y/o reglamentarios, la relación que pueda existir entre los títulos profesionales aportados por usted y la función del empleo a proveer.

De acuerdo con lo antes expuesto, no resulta posible para esta Dependencia remitir, ni mucho menos publicar el acto administrativo solicitado por usted, toda vez que los requisitos mínimos establecidos para el empleo de Capitán de Prisiones, se encuentran establecidos en el Decreto 407 de 1994 y el manual de funciones y competencias laborales de la entidad.

De otro lado y conforme a lo señalado en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisiones Nacional del Servicio Civil - CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de camera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Con fundamento en lo anterior, es la CNSC la entidad encargada de adelantar todos los procesos correspondientes a las convocatorias, circunstancia que no le es ajena al proceso de selección denominado "Convocatoria 1356 de 2019", dado que al misma prevé, en el artículo 2 del ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019 lo siguiente:

"(...) ARTICULO 2.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso de Méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004. (...)"

Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial, en la Sentencia 01053 de 2019 del Honorable Consejo de Estado, la cual refieren en cuanto a los concursos de méritos lo siguiente:

“(…) CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MÉRITOS Definición / CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MÉRITOS – Contenido

La Convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer. En términos generales, las convocatorias deben contener: (a) el tiempo límite de inscripciones, (b) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, (c) el lugar en donde se reciben éstas, (d) la identificación de los cargos ofertados al público, (e) las funciones asignadas a dichos empleos, (f) la remuneración de los mismos, (g) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, (g) la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, (h) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, (i) en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones. (...)” (negrilla y subrayado no incluido en texto original).

Lo anterior nos lleva entonces a concluir, que para el caso objeto de examen, el **ACUERDO No. CNSC - 2019100009546 DEL 20-12-2019**, Anexo No. 1 y su modificatorio, constituyen el reglamento del Proceso de Selección No.1356 de 2019 para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, cuyas reglas y condiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Por último, cabe recordar que cada uno de los procesos de selección se rige por su propio acuerdo el cual es emitido por la entidad responsable de adelantar dichos procesos, en este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador jurídico, son los encargados de establecer los criterios y la forma en cómo se estudiarán los documentos aportados por cada aspirante y la forma en que se estudiarán los documentos aportados por cada aspirante para el cargo que participan. Para el presente caso el **ACUERDO No. CNSC - 2019100009546 DEL 20-12-2019 y sus Anexos**, son los cuales regulan el Proceso de Selección No. 1356 de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se esgrime que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y su operador jurídico dirimir todos los conflictos nacidos entre los participantes y el proceso de selección 1356 de 2019, con base en el **ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019 y sus Anexos** en el cual reposan todas las normas que regulan la ya mencionada convocatoria, por consiguiente, para esta Dependencia no es posible acceder a sus pretensiones.

Atentamente,



LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano

Revisado por: María del Rosario Tellez- Profesional Especializado Grupo Prospectiva
laborado por: Judicante Alejandro García Buitrago Grupo de Prospectiva Talento Humano
Fecha de elaboración: 30-09-2021
Archivo: Escritorio/ Documentos Alejandro/ Derechos de Petición.

JMT

Quedando a la **SUBJETIVIDAD** de la persona a quien le correspondiera dicha revisión, de la cual se desconoce su formación profesional, y su experticia en dar concepto de tal importancia y que omiten manifestar cuando se les reclama cual fue el **MEDIO TECNICO UTILIZADA** para **INVALIDAR TITULOS UNIVERSITARIOS PREGRADO Y POST GRADO** para un cargo del nivel asistencial, sin estar establecido en el acuerdo su definición, como tampoco en ninguna parte quedo establecido otro certificado adicional que pudiesen servir de medio tecnico y no solo la **LECTURA** de los **TITULOS** como en mi caso **PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL** y **ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA**.

Por tanto me permito exponer que mi perfil profesional en Salud Ocupacional se encuentra relacionada directamente con los procesos institucionales y la OPEC con sus respectivos anexos y demás documentos por cuanto el **CARGO** es del **NIVEL ASISTENCIAL DE CAPITAN DE PRISIONES** título con el cual concurre hace 3 años al Ascenso de Teniente de Prisiones en convocatoria adelantada por la CNSC porque para estos cargos no se especifica carrera profesional ser del nivel asistencial, siguiendo los requisitos del Decreto Ley 407 de 1994 Estatuto de Carrera del INPEC. Por tanto no existe en la OPEC ni en el manual de funciones requisito de pregrado para aspirar al cargo de **CAPITAN DE PRISIONES** establecido ni profesión, ni disciplina o criterio alguno preestablecido que pueda establecer que haya podido orientar a error al evaluador

EL PROPOSITO DEL EMPLEO CAPITAN DE PRISIONES

Estructurar y orientar los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión y garantizar el normal desarrollo de sus actividades, en el marco de la normatividad vigente, las políticas institucionales y los derechos humanos.

Me permito compartir el pensum académico o plan de estudios Pregrado PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL o Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad del Tolima y relacionarlas con la funciones del empleo y los procesos institucionales del INPEC ENTIDAD INTERESADA DE LA CONVOCATORIA.

Última actualización: 17 Septiembre 2018 | VOTO: 65036

	CRÉDITOS	HORAS
Producción oral y escrita		
Química general		
Fundamentos de seguridad social y seguridad y salud en el trabajo		
Expresión gráfica		
Total		

IMPLEMENTAR LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACION, ORGANIZACION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Semestre III		
	CRÉDITOS	HORAS
Constitución política		
Física general		
Medicina preventiva		
Seminario I: Caracterización del sistema de riesgos laborales		
Electiva I		

Semestre IV		
	CRÉDITOS	HORAS
Física aplicada		
Medicina del trabajo		
Peligros en las condiciones de higiene		
Peligros psicosociales		

Semestre V		
	CRÉDITOS	HORAS
Estadística		
Vigilancia epidemiológica		
Peligros en las condiciones de seguridad		
Electiva		

Semestre VI		
	CRÉDITOS	HORAS
Costos y presupuestos		
Toxicología ocupacional		
Contingencias en el trabajo		
Sistemas integración de gestión		

Semestre VII		
	CRÉDITOS	HORAS
Ergonomía y peligros biomecánicos		
Medición de contaminantes ambientales		
Análisis de procesos de trabajo		
Electiva optativa I		

Semestre VIII		
	CRÉDITOS	HORAS
Diagnósticos de condiciones de salud y de trabajo		
Legislación en seguridad y salud en el trabajo		
Seminario II: Análisis condiciones y salud en el trabajo		
Electiva optativa II		

Semestre IX		
	CRÉDITOS	HORAS
Habilidades gerenciales y pedagógicas		
Protección y salud ambiental		
Seguridad en trabajos de alto riesgo		
Electiva Optativa III		

Semestre X		
	CRÉDITOS	HORAS
Sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo		
Gerencia del talento humano		
Seminario III: Propuesta de mejoramiento condiciones de salud y trabajo		
Electiva optativa IV		

PROMOVER LA ESTRUCTURACION, EJECUCION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y POLITICAS PROPIAS DE SU DEPENDENCIA.

Funciones según el Manual Cargo Capitán de Prisiones

IMPLEMENTAR LOS PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, ATENCION Y TRATAMIENTO ACORDE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

ASIGNAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES, PLANES, PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE ATENCION BASICA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LOS PPL, CONFORME A LOS CRONOGRAMAS, LINEALITOS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLES

Funciones según el Manual Cargo Capitán de Prisiones

ESTRUCTURAR Y ORIENTAR LOS SERVICIOS DE ORDEN, SEGURIDAD Y DISCIPLINA DE LOS ERO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS POLITICAS INSTITUCIONALES

Funciones según el Manual Cargo Capitán de Prisiones

ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDEN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, GARANTIZANDO LAS METAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA ACORDE A LOS REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

Funciones según el Manual Cargo Capitán de Prisiones

REALIZAR LOS ESTUDIOS Y REQUERIMIENTOS DE NECESIDADES Y CONDICIONES DE INSTALACIONES, EQUIPOS, BIENES, MATERIAL DE INTENDENCIA, PERSONAL Y DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL

Funciones según el Manual Cargo Capitán de Prisiones

PROYECTAR Y PROPONER LOS PLANES DE DEFENSA, ESTUDIOS DE SEGURIDAD, PROGRAMAS DE ORDEN LOGISTICO Y TACTICO QUE GARANTICEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION, DIRECCIONES REGIONALES O ESCUELA DE FORMACION

Funciones según el Manual Cargo Capitán de Prisiones

ATENDER LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS, RELACIONADAS CON ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, TENIENDO EN CUENTA LOS ESTANDARES Y DIRECTRICES DE GESTION DOCUMENTAL, ASI COMO LOS INSUMOS O DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LAS RESPUESTAS DE LAS ORDENES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ENTES DE CONTROL

- Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Resolución No 004242 de octubre de 2014 de la ENTIDAD INTERESADA INPEC Como se puede consultar en el siguiente link y el documento de prueba es esta se establece los **PROCESOS INSTITUCIONALES**

<file:///C:/Users/Yordy/Downloads/RESOLUCION%20%204142%20DE%2030%20DE%20OCTUBRE%20DE%202014.pdf>

PROCESOS INSTITUCIONALES – PLAN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.
[file:///C:/Users/Yordy/AppData/Local/Temp/Rar\\$Dla10376.43122/PDE%20INPEC%20-%202019-2022.pdf](file:///C:/Users/Yordy/AppData/Local/Temp/Rar$Dla10376.43122/PDE%20INPEC%20-%202019-2022.pdf) Que contiene el ítems, 2.2.4.4 **Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo**. El Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector trabajo y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, estableció las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el SG-SST aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión. **Teniendo en cuenta que la reglamentación respecto al SG-SST es reciente, el INPEC inició la implementación de este Sistema de Gestión en la vigencia 2014, definiendo políticas, procedimientos y parámetros internos para la prevención de accidentes y enfermedades laborales y la protección y promoción de la salud de los funcionarios y contratistas a través de la ejecución, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).**

PROCESO DE APOYO – GESTION DEL TALENTO HUMANO - SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – MAPA DE PROCESOS [https://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/sistema-de-gestion-integrado/mapa-de-procesos/-/document library/zvJaYSZa5Cpl/view/942653? com.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.zvJaYSZa5Cpl.redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fquest%2Finstitucion%2Fsistema-de-gestion-integrado%2Fmapa-de-procesos%3Fp_id%3Dcom.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.zvJaYSZa5Cpl%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview](https://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/sistema-de-gestion-integrado/mapa-de-procesos/-/document%2Flibrary/zvJaYSZa5Cpl/view/942653?com.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.zvJaYSZa5Cpl.redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fquest%2Finstitucion%2Fsistema-de-gestion-integrado%2Fmapa-de-procesos%3Fp_id%3Dcom.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.zvJaYSZa5Cpl%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview)

PLAN ESTRATEGICO DEL TALENTO HUMANO [https://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/planes-institucionales/planes-institucionales-y-estrategicos/-/document library/PFOvK5UI5OqT/view file/952130? com.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.PFOvK5UI5OqT.redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fquest%2Finstitucion%2Fplanes-institucionales%2Fplanes-institucionales-y-estrategicos%2F-%2Fdocument.library%2FPFOvK5UI5OqT%2Fview%2F942789%3F com.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.PFOvK5UI5OqT.redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.inpec.gov.co%252Fweb%252Fquest%252Finstitucion%252Fplanes-institucionales%252Fplanes-institucionales-y-estrategicos%253Fp_id%253Dcom.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.PFOvK5UI5OqT%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2526p_p_mode%253Dview](https://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/planes-institucionales/planes-institucionales-y-estrategicos/-/document%2Flibrary/PFOvK5UI5OqT/view%2Ffile/952130?com.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.PFOvK5UI5OqT.redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fquest%2Finstitucion%2Fplanes-institucionales%2Fplanes-institucionales-y-estrategicos%2F-%2Fdocument.library%2FPFOvK5UI5OqT%2Fview%2F942789%3Fcom.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.PFOvK5UI5OqT.redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.inpec.gov.co%252Fweb%252Fquest%252Finstitucion%252Fplanes-institucionales%252Fplanes-institucionales-y-estrategicos%253Fp_id%253Dcom.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet.INSTANCE.PFOvK5UI5OqT%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2526p_p_mode%253Dview).

PLAN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO

[file:///C:/Users/Yordy/AppData/Local/Temp/Rar\\$Dla10376.43122/PDE%20INPEC%20-%202019-2022.pdf](file:///C:/Users/Yordy/AppData/Local/Temp/Rar$Dla10376.43122/PDE%20INPEC%20-%202019-2022.pdf)

1.4.2.5 Talento humano y formación penitenciaria. Una de las principales dificultades que tiene la prestación de los servicios penitenciarios y carcelarios es la falta de personal. De este último, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 41 de 2011, señaló que: **“la ausencia de personal especializado pone en riesgo los derechos fundamentales de los reclusos y afecta la posibilidad de cumplir a cabalidad con las funciones asignadas por el sistema”, además, añade que el servidor dedicado a la capacitación de los reclusos es fundamental dentro del proceso de resocialización.** De lo anterior, se describe las dificultades del SNPC, en cuanto a: (i) la insuficiencia de personal profesional, técnico, asistencial que presten los servicios y

gestionan los procesos del INPEC, (ii) la deficiencia en la planeación estratégica del talento humano, y el riesgo de corrupción frente a la prestación de los servicios por parte de los servidores penitenciarios. La planta de personal del INPEC está conformada por 15,795 empleos, distribuidos por nivel jerárquico: directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial, y por tipo de categoría: administrativos y cuerpo de custodia y vigilancia (ver Gráfica 7). Actualmente se tiene una planta provista de 14.781 funcionarios, lo que arroja un déficit de 1.014. En cuanto a la planeación estratégica del recurso humano del INPEC, los lineamientos estratégicos del periodo 2011 a 2018, establecen entre otros, el de talento humano y comprometido; el lineamiento presenta la importancia de estructurar un proyecto de rediseño de la gestión del talento humano a partir de los siguientes criterios: (i) revisión y ajustes de carrera administrativa, (ii) oportuna y efectiva coordinación con la CNSC, (iii) implementación de un modelo de gestión del talento humano orientado hacia el fortalecimiento de los procesos de programación de personal, selección, vinculación, formación, capacitación, promoción profesional, reconocimiento y bienestar, (iv) orientación de la **Escuela de Formación Penitenciaria** como institución de educación superior que garantice la profesionalización del CCV, mediante el desarrollo de programas de formación técnica, tecnológica y profesional

14. En lo respectivo de la ESPECIALIZACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA se debe entender que la Entidad Interesada INPEC cuenta con una ESCUELA NACIONAL PENITENCIARIA se acuerdo al Direccionamiento Estratégico es la encargada de la Formación Profesional donde puede ejercer las funciones un Capitan de Prisiones con el perfil adecuado

PROYECTAR Y PROPONER LOS PLANES DE DEFENSA, ESTUDIOS DE SEGURIDAD, PROGRAMAS DE ORDEN LOGISTICO Y TACTICO QUE GARANTICEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION, DIRECCIONES REGIONALES O ESCUELA DE FORMACION

Manual de Funciones Grado Capitán de Prisiones

SOCIALIZAR Y ORIENTAR AL PERSONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA EN LA EJECUCION DE LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO DE SEGURIDAD, SOLUCION DE CONFLICTOS Y DEMAS REQUERIDOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Manual de Funciones Grado Capitán de Prisiones

Ante este panorama no se cumplió en esta etapa en mi caso con lo estipulado en el ARTÍCULO 10º.- Modificar el artículo 16 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así: “ARTÍCULO 16.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. **La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos** En los términos del numeral 3 del artículo 31

de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación

Es importante conocer que el Título Especialista en Docencia Universitaria se dio por el CONVENIO con la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y el INPEC, avalada por el ministerio de educación no está supeditada a una profesión o disciplina, en el entendido que un especialista poseerá competencias en las diferentes estrategias didácticas de enseñanza y aprendizaje la cual es una herramienta para el cumplimiento de las funciones del cargo que se fundamenta principalmente el manejo de personal que debe recibir educación en Derechos Humanos, Procedimientos, Planes y Programas en áreas de la seguridad y el tratamiento penitenciario, así como la Educación de las Personal Privadas de la Libertad que están directamente relacionados con el objetivo de la OPEC como es estructurar y orientar los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión y garantizar el normal desarrollo de sus actividades, en el marco de la normatividad vigente, las políticas institucionales y los derechos humanos volviéndose este postgrado un valor agregado o medio para el desarrollo y cumplimiento de las funciones del cargo

Como se puede evidenciar el plan de estudios aprobados mediante el título de PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL y la ESPECIALIZACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA soportados en el SIMO están directamente relacionados con el objetivo de la OPEC como es estructurar y orientar los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión y garantizar el normal desarrollo de sus actividades, en el marco de la normatividad vigente, las políticas institucionales y los derechos humanos aplicado directamente para el desarrollo y cumplimiento de las funciones entendiéndose que la Seguridad y Salud en el Trabajo es una disciplina fundamental para el manejo de personal que redundará en el cumplimiento de las funciones descritas en la OPEC

15. Con Respecto al Curso de Formación Penitenciaria CURSO de ACA - AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION certificate of completion In Recognition of Proficiency in Completing the Training la respuesta correspondió a:

2.3. Ahora bien, es pertinente aclarar que **Curso In Recognition of Proficiency in Completing the Training** expedido por American Correctional Association tampoco fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes toda vez que, el Anexo No. 1 del Acuerdo de Convocatoria, dispone:

Ahora, verificada nuevamente la documentación aportada en el aplicativo SIMO, se observa que la concursante adjuntó un **Curso In Recognition of Proficiency in Completing the Training** documento que no se encuentra traducido en idioma español, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje, en este Proceso de Selección.

Aunado a lo anterior, el Anexo menciona:

(...) Los Programas Específicos de Formación Penitenciaria se deberán acreditar mediante certificado expedidos por la Escuela Penitenciaria Nacional (Subrayado en negrilla fuera de texto). Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

El certificado del curso que usted pretende acreditar como Formación Penitenciario fue expedido por American Correctional Association y no por la Escuela Penitenciaria Nacional como lo establece los Acuerdos y sus Anexos.

La Universidad Libre y la CNSC desconoce el escrito que hiciera llegar la Subdirección de Talento Humano del INPEC entidad interesada con fecha 25 de marzo de 2021 el cual anexo, donde expresa tácitamente que el certificado para Formación Penitenciaria CURSO de ACA -AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION certificate of completion In Recognition of Proficiency in Completing the Training es el que corresponde al citado en la convocatoria inclusive envían copia de un Certificado y no aclaran si debía ser o no traducido como tampoco se encuentra enunciado en el acuerdo Marco, simplemente como lo enuncie en la reclamación este hace parte del resultado de el APENDICE 25 – ACUERDO GENERAL 1962 PARA LA ASISTENCIA ECONOMICA , TECNICA Y AFIN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, APOYO PARA LA REFORMA Y EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA CARCELARIO Y PENITENCIARIO Y RESOCIALIZACION EN COLOMBIA por medio del cual ha realizado estas capacitaciones con el fin de fortalecer procesos penitenciarios y este por ser un curso coordinado entre gobiernos, supervisado por instituciones no requiere apostillado ni traducción. Por tanto no puede el evaluador crearse nuevos requisitos y más aún Exigir estar certificado por la Escuela Penitenciaria Nacional cuando no corresponde hacerlo, la cual me responde lo siguiente:

84101 -SUSEC-GOREC

Funza, Cundinamarca

Teniente
SOFIA GUATIVA BOBADILLA
CPMSACS
Sofiagutiva10@gmail.com
Cel- 3175009054

INPEC 07-09-2021 0820
Al Corral de la Cruz Calle No. 2021010001 FOLIO Anexo 0 FA0
ORIGIN 84101-CRUPO DE REGISTRO Y CONTROL / RICARDO ENRIQUE GOMEZ BARON
DESTINO SOFIA GUATIVA BOBADILLA
ASUNTO DOCUMENTO ACA ENIC
OBS RESPUESTA A DERECHO DE PETICION
2021EE0159983

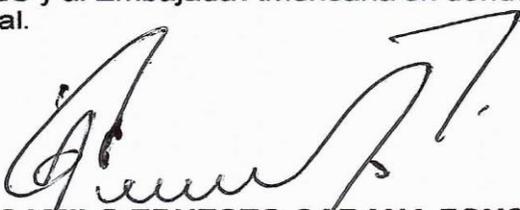
Asunto: Respuesta solicitud 02/09/2021 Derecho de petición

Cordial Saludo

En atención al asunto de la referencia y a lo requerido por usted en su solicitud, esta dirección se permite informar que la Escuela Penitenciaria Nacional, no es competente para expedir certificados o constancias de cursos, seminarios, talleres o similares que sean ofertados y realizados por instituciones externas a esta alma mater, salvo que exista convenio expreso suscrito entre esa entidad y la Escuela Penitenciaria Nacional.

Con relación al certificado referenciando en el derecho de petición por usted citado del curso realizado por ACA -AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION (certificate of completion in recognition of proficiency in Completing the training "... certificado de finalización en reconocimiento a la competencia en la finalización de la formación. ..."), esté fue expedido por dicha autoridad Académica de forma independiente a la peticionaria, producto de un acuerdo binacional entre el INPEC y al Embajada Americana en donde no tiene injerencia la Escuela Penitenciaria Nacional.

Atentamente,


CORONEL (RA) CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA
Director Escuela Penitenciaria Nacional

Elaborado por: Ricardo E. Gómez Barón Coordinador Grupo Registro y Control
Revisado por: DG. Dra. María Isabel Valcárcel (Gestión Legal EPN)
Fecha elaboración: 07/09/2021
Archivo: Misdocumentos/documentos 2021/oficios

8100-DINPE-

Bogotá D.C.,

Doctor
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7°
Ciudad

INPEC 25-03-2021 15:59
Al Constar Cte Este No: 2021EE0052023 Feb:1 Anexo FAO
ORIGEN 85107-GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO COPRO / LEONEL FERNANDO CHAMPARO GOMEZ
DESTINO CNSC / CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO MODELO CERTIFICACION ACA - CONVOCATORIA 1356 DE 2019
CBS
2021EE0052023 

ASUNTO: Certificación ACA – Convocatoria 1356 de 2019

Cordial saludo:

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del – INPEC con la CNSC en reunión celebrada el día 16 de marzo de los cursantes, de manera atenta me permito allegar Certificado emitido por la Asociación de Americana de Correccionales - ACA, el cual será tenido en cuenta para puntuar dentro de la convocatoria 1356 de 2019, de conformidad a lo contenido en el acuerdo 0239 de 2020 y sus anexos

Atentamente,


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano - INPEC (c.)

17/9/21 11:30

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - MODELO CERTIFICACION - ACA

MODELO CERTIFICACION - ACA

2 mensajes

Grupo de Prospectiva del Talento Humano <prospectivath@inpec.gov.co>
Para: inuiz@cncs.gov.co, ycardoza@cncs.gov.co, Oscar Nicolas Mejia Devia <onmejia@cncs.gov.co>

25 de marzo de 2021, 16:09

Cordial saludo:

De manera atenta se remite certificación otorgada por la Asociación de Americana de Correccionales - ACA, el cual será tenido en cuenta para puntuar dentro de la convocatoria 1356 de 2019, de conformidad a lo contenido en el acuerdo 0239 de 2020 y sus anexos.



Atentamente,
Grupo Prospectiva de Talento Humano
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

17/9/21 11:30

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - MODELO CERTIFICACION - ACA

Teléfono: 2347474 Ext. 1168 - 1323



La justicia es de todos

Minjusticia

CERTIFICACION -ACA.PDF
19K

----- Forwarded message -----

De: Grupo de Prospectiva del Talento Humano <prospectivath@inpec.gov.co>

Date: jue, 25 mar 2021 a las 16:07

Subject: MODELO CERTIFICACION - ACA

To: <lruliz@cncs.gov.co>, <ycardoza@cncs.gov.co>, Oscar Nicolas Mejia Devia <onmejia@cncs.gov.co>

Cordial saludo:

De manera atenta se remite certificación otorgada por la Asociación de Americana de Correccionales - ACA, el cual será tenido en cuenta para puntuar dentro de la convocatoria 1356 de 2019, de conformidad a lo contenido en el acuerdo 0239 de 2020 y sus anexos.

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=da7ed48c23&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1695239570163144901&dsqt=1&siml=msg-f%3A1695239570163144901&siml=msg-a%3Ar-302514717...> 2/3

17/9/21 11:30

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - MODELO CERTIFICACION - ACA



Atentamente,

Grupo Prospectiva de Talento Humano
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Teléfono: 2347474 Ext. 1168 - 1323



La justicia es de todos

Minjusticia

CERTIFICACION -ACA.PDF
19K

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=da7ed48c23&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1695239570163144901&dsqt=1&siml=msg-f%3A1695239570163144901&siml=msg-a%3Ar-302514717...> 3/3

85107-SUTAH-GOPRO

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Señora
SOFIA GUATIVA BOBADILLA
Teniente de Prisiones
CPMACS –ACACIAS META.

Asunto: Alcance oficio de fecha 16/09/21 –Aclaración Respuesta Derecho de Petición.

En atención al requerimiento realizado por usted ante esta Dependencia, a través de mensajes electrónicos el día de ayer, me permito aclarar las dudas suscitadas con ocasión del oficio de fecha 16 de septiembre hogaño, en los siguientes términos:

De acuerdo con la petición presentada por usted el 6 de septiembre de los cursantes, donde solicita a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, "se expida certificación con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad Libre por el cual se convalide el título adquirido por la finalización del Curso ACA, aplicando la puntuación correspondiente en el proceso de selección 1356 de 2019", me permito informar lo siguiente:

La Subdirección de Talento Humano INPEC, a través de oficio No 2021EE0052023, del 25 de marzo de 2021, en respuesta a las inquietudes presentadas por algunos aspirantes con relación a la "**Capacitación informal procesos penitenciarios – ACA**", allegó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, copia del modelo de diploma expedido por la –AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION-, a fin de aclarar las dudas suscitadas en torno a dicha certificación.

A través del citado oficio se indicó a la CNSC, que el referido diploma sería tenido en cuenta en la convocatoria 1356, en el ítem de formación penitenciario denominado: "**Capacitación informal procesos penitenciarios – ACA**". No obstante, lo anterior para efectos de puntuación, corresponde a la Universidad Libre verificar los certificados aportados por cada aspirante, conforme a las disposiciones contenidas en el Anexo 1, del Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, donde se fijan las condiciones de validez para los mismos.

De acuerdo a lo anteriormente dicho, se entiende que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador, en este caso, la "**Universidad Libre**", dirimir todos los conflictos que surjan entre los aspirantes a la convocatoria

que regula el proceso de selección, para el caso en concreto "el proceso de selección 1356 de 2019".

Atentamente,


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano

16. Tal como lo manifiesta en la respuesta a la reclamación, la CNSC: “*En consecuencia, se confirma el puntaje de 30.00 puntos asignados y los resultados publicados el día 09 de agosto de 2021.*” Con la conducta desplegada en la respuesta la CNSC, viola mi derecho con sus actuaciones y omisiones, amenazando con un daño irremediable al tratarse de un concurso por una única vacante en la plana de personal del INPEC.
17. Contra la decisión de mi reclamación no procede ningún recurso según lo dispuesto en el Acuerdo 6476 del 16-10-2018 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005. 31. Como ya se agotó la etapa de reclamaciones es procedente impetrar medio de control ante la jurisdicción Contencioso Administrativas, pero ese mecanismo ordinario no es idóneo para el amparo de mis derechos fundamentales que amenazan con daño irremediable, toda vez que ante un fallo a mi favor de esa jurisdicción, cuando se produzca ya se encontrará provisto el único cargo al que aspiro y para la parte demandada sería materialmente imposible cumplir con la decisión por la inexistencia de vacante, ocupada por un aspirante que obra de buena fe y no se puede despojar de su derecho.
18. Por lo anteriormente expuesto, he contratado los servicios de la firma de abogados “Avancemos Hacia Un Desarrollo Integral” (avancemosfundacion@gmail.com), con amplia experiencia en el tema de medios de control contra este tipo de procesos administrados por la CNSC, cuando desconocen derechos de los aspirantes y me instruyen sobre el inicio del trámite principal a través de citación a conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en ese sentido de manera subsidiaria acudo al mecanismo transitorio de la acción de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O AMENAZADOS

Sea lo primero enfatizar que no se trata de una oposición a las reglas del concurso, que en su pleno ejercicio y cumplimiento garantizan los principios de la administración pública en este ejercicio autónomo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera preponderante con la invocación del MÉRITO.

Me permito referir los derechos fundamentales conculcados y el argumento bajo el que considero su violación:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD MATERIAL, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, así como los principios de DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGÍTIMA, INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Como participante en la Convocatoria la 1356 de 2019 para proveer cargos de ascenso del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, cumpla todos los

requisitos exigidos por la OPEC 129158 para el cargo de Capitan de Prisiones, Código 4078, Grado 18, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 129160. Cumpló los requisitos Mínimos para el cargo y aportando reglamentariamente méritos adicionales en la prueba de **Valoración de Antecedentes**, no se califican, en contra de las normas propias de este tipo de actuaciones administrativas y se desconocen las mismas reglas que rigen el concurso.

Agoté la reclamación reglamentada en el concurso y contraté con otorgamiento de poderes por mensaje de datos el inicio de las acciones contencioso administrativas que se advierten poco eficaces e idóneas para garantizar mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en ese sentido subsidiariamente acudo a la invocación del amparo constitucional.

Es de establecer que las entidades, tales como CNSC y la Universidad Libre, ha vulnerado mis derechos fundamentales mencionados, pues tal como la Corte Constitucional lo ha mostrado:

*La Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera¹. Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. **Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.**² (Negrilla fuera de texto)*

¹ En la Sentencia T-463 de 1996 la Corte Constitucional estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada no apta por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Sala Quinta de Revisión confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se decidió tutelar los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, de la peticionaria, y se ordenó que fuera admitida en el curso para suboficiales

del cuerpo administrativo, especialidad de sistemas, de la Quinta Zona de Reclutamiento. La regla sentada en dicha providencia ha sido reiterada por esta Corporación en múltiples fallos, entre ellos, se pueden consultar: T-395 de 1997, T-045 de 2011 y T-798 de 2013.

² Sentencia T- 463 de 1996.

Es necesario precisar, que con la decisión tomada por la Universidad Libre y la CNSC al no asignar el puntaje correspondiente a los Títulos y certificados de **la Capacitación informal procesos penitenciarios -ACA, Capacitación Para Inspector (formación penitenciaria) la experiencia laboral, y la evaluación de desempeño laboral.**, que fue aportado como requisitos del cargo, se evidencia que la decisión no se tomó objetivamente, pues se presentó el documento dentro del término y por medio de la plataforma SIMO dentro del aplicativo antes de la primera evaluación de requisitos, sin ser extemporáneo y cumpliendo las reglas exigidas por la CNSC y la Universidad Libre y las disposiciones legales vigentes.³

Que, en el marco de lo expuesto, considero que en la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad Libre y la CNSC y con la no asignación del puntaje correspondiente a la acreditación del puntaje correspondiente a los títulos y certificaciones aportada en la modalidad de **formación penitenciaria y experiencia**, se está presentado un claro desconocimiento y violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos, y consecuentemente a las normas que reglamentan el concurso, como lo expongo a continuación:

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019, Anexo 1, Anexo 2, modificados por el ACUERDO No. 0239 DE 2020 del 07-07-2020, ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 1 ASCENSOS, Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 2 DRAGONEANTES Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020. La acción de

tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION se vulnera el artículo 13 y preámbulo de la constitución política

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO “Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo Para mi caso observo que se me ha negado la posibilidad de obtener puntos adicionales que ponderados justa y equitativamente arrojarían una sumatoria favorable lo cual me pone en desventaja frente a los demás participantes.

VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Al no valorar fehacientemente las certificaciones aportadas.

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”...

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T214/04 dijo: “El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas⁷. Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas. Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad. La CNSC Y LA UNIVERSIDAD Libre busca con este actuar, premiar a los que NO estudian con disciplina y juicio para cualificar su hoja de vida y castigar a quienes presenten reclamaciones serias y estructuradas Sentencia T-1341 de 2001.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRAMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. La Sala,⁸ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”⁹, 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela

puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁵.” De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 5200123-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Posteriormente, en la Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁵; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

⁴ En la Sentencia T-090 de 2013 se establece que esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de

la Constitución Política.

⁵ Ver la Sentencia T-225 de 1993.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU 553/15, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”⁶ (Resaltado fuera del texto original)*

Que, en el mismo sentido la Corte constitucional, ha establecido que:

*“(...) cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la***

garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano” (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos, la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MÉRITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO.

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Que, en la respuesta la CNSC está desconociendo arbitraria e injustificadamente las condiciones establecidas para el desarrollo de la convocatoria, como lo establece en los acuerdos y leyes que rige el proceso a la no asignación de puntaje correspondiente.

Es necesario precisar, que con la decisión tomada por la Universidad Libre y la CNSC al no asignar el puntaje correspondiente a los Títulos y certificados de **la Capacitación informal procesos penitenciarios -ACA, (formación penitenciaria) Educacion Formal TITULO PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL Y LA ESPECAILIZACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA** , se evidencia que la decisión no se tomó objetivamente, pues se presentó el documento dentro del término y por medio de la plataforma SIMO dentro del aplicativo antes de la primera evaluación de requisitos, sin ser extemporáneo y cumpliendo las reglas exigidas por la CNSC y la

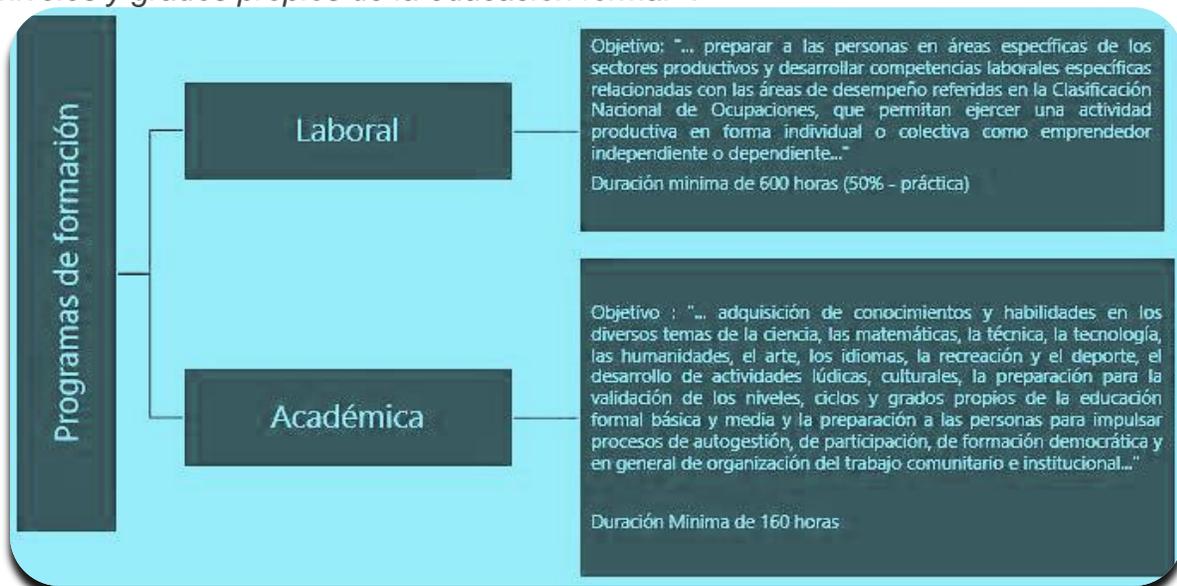
Universidad Libre y las disposiciones legales vigentes.³

Que, en el marco de lo expuesto, considero que en la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad Libre y la CNSC y con la no asignación del puntaje correspondiente a la acreditación del puntaje correspondiente a los títulos y certificaciones aportada en la modalidad de **formación penitenciaria y educación formal**, se está presentado un claro desconocimiento y violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos, y consecuentemente a las normas que reglamentan el concurso

Las irregularidades denunciadas, ameritan el inicio de actuaciones administrativas, a fin de determinar que efectivamente la prueba ejecutada no cumple con los principios del mérito, calidades académicas y experiencia, además en cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, es necesario y obligatorio suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa.

De la definición de Educación para el trabajo y el desarrollo humano:

Según el decreto 4904 de 2009, la educación para el trabajo y desarrollo humano “ ... *hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal* ”.



DESCRIPCIÓN DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA

SOLICITUD

Del perjuicio irremediable:

La incorrecta aplicación la calificación de la prueba de **VALORACION DE ANTECEDENTES** al no ponderar dentro del ítem de Formación Penitenciaria el CURSO de ACA -AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION *certificate of completion In Recognition of Proficiency in Completing the Training* , el ítems de Educación Formal profesional en salud ocupacional y la especialización en Docencia Universitaria, conformidad con lo establecido en ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 1 ASCENSOS Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, comporta el establecimiento de un proceso alternativo al que se conoce a través de la publicación de las reglas, ello da cuenta de una grosera oposición a los derechos fundamentales enmarcados en el debido proceso, el mérito y la oportunidad en igualdad de condiciones, que para el caso específico está dispuesto para acceder a un de los 10 cargos vacantes que puede ser ocupados de manera irregular por otros aspirantes mientras acuda a la jurisdicción ordinaria, creando un conflicto mayor, por una parte la negación de mis derechos y por otra la falsa expectativa de otro aspirante que de buena fe puede llegar a ocupar las 10 vacantes, bajo el riesgo de ser revocado a través de una hipotética y tardía sentencia que me otorgue la razón. Es así como el daño irremediable no encontrará entonces, un mecanismo idóneo que pueda recomponer el orden social.

La Corte Constitucional ha reiterado la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, ponderando que: *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria. Se debe sumar a la circunstancia que muchos jueces consideran que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos administrativos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA. Por lo tanto, en ese evento tendrá que esperar a la publicación de la lista de elegibles para ocupar el cargo único para iniciar el requisito de procedibilidad de conciliación.

Contando con mejor suerte un juez de la jurisdicción contencioso administrativa puede considerar la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la decisión de calificación de la prueba de valoración de antecedentes y la respectiva respuesta a la reclamación, no tratándose de una controversia de tipo económico, es obligatorio el requisito de conciliación, aunque se

solicite medida cautelar.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe acumular con pretensiones de medio de control de nulidad de acto administrativo de carácter general expedido por una autoridad del orden nacional, en cuyo caso la competencia le corresponde al Consejo de Estado, siendo de conocimiento público que la alta congestión no hará posible un amparo oportuno y efectivo de mis derechos fundamentales.

Es así como se puede concluir que sólo la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo para evitar un daño irremediable, que amenaza con materializarse si se permite que el concurso avance y se concluya con el desconocimiento de las reglas de calificación de la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Contra la decisión de mi reclamación no procede ningún recurso según lo dispuesto en el Acuerdo 6476 DEL 16-10-2018 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005. 31. Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos

Del juramento para desvirtuar la temeridad:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados, sólo he ejercido el derecho de petición ante las autoridades a fin de obtener el máximo de información a fin de sustentar mi solicitud de amparo constitucional.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. El ACUERDO Nº 0239 DE 2020 07-07-2020 proceso de selección para proveer de manera definitiva UNA (1) vacante definitiva de Comandante Superior y demás Anexos del Acuerdo que integran las reglas de este concurso, todos visibles en: https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos_normatividad/category/1428-acuerdos-y-anexos-cuerpo-de-custodia_y-vigilancia?download=37239:acuerdo-0239-modificadorio-ccvconvocatoria1356-inpec
2. Constancia de inscripción, con relación de los documentos aportados en la fecha prevista por el concurso.
3. Reclamación presentada ante el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
4. Respuesta de la Reclamación presentada ante la CNSC
5. Respuesta emitida por la Escuela Penitenciaria Nacional en la que aclara la

- procedencia y origen del CERTIFICADO correspondiente al CURSO de ACA - AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION *certificate of completion In Recognition of Proficiency in Completing the Training*.
6. *Constancia Correos electrónicos donde la Subdireccion Talento Humano INPEC remitió Oficio validando el Certificado de ACA a la CNSC.*
 7. Respuesta del Derecho de petición de la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO (C) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la cual da claridad de si el certificado del CURSO de ACA -AMERICAN CORRECTIONAL ASSOCIATION *certificate of completion In Recognition of Proficiency in Completing the Training* es el citado en la convocatoria objeto de reclamación y da claridad de no requerir traducción.
 8. Respuesta del Derecho de petición de la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO (C) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de la ENTIDAD INTERESADA, sobre la existencia de actos administrativos que establezca los pregrados y post grados que podían valorar adicionales a los requisitos mínimos del Cargo de Capitán de Prisiones que tuvieran relación con las funciones de la OPEC y los Procesos Institucionales.
 9. Certificaciones de Formación Penitenciaria cursadas por la suscrita debidamente aportada para el llenado de los requisitos mínimos y adicionales e ingresadas a la plataforma SIMO para valoración de antecedentes específicamente

Solicito la intervención del Juez constitucional a fin de que la accionada y vinculadas den respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Al INPEC, como entidad interesada, si al proyectar el Acuerdo y considerar como elemento de mérito, el certificado de ACA, se refería al mismo que se aporta en SIMO y en esta acción de tutela y si fue informado a la comisión antes de la fecha en que se realizara la valoración de antecedentes dejando claro que el CURSO en mención requería traducción o apostillado al haber sido gestionando por la entidad interesada INPEC en concurso de un acuerdo entre NACIONES, especificando si esta condición quedo descrita en el acuerdo en el ítems de Formación Penitenciaria la cual era necesaria para no inducir al error a los participantes del concurso.
2. Al INPEC, si dentro de la convocatoria construida entre las partes se dejó establecido los pregrados y post grados que iban a ser tenidos en cuenta adicionales a los requisitos mínimos para el cargo de Capitán de Prisiones con relación a las funciones de la OPEC y los Procesos Institucionales y cuál fue el medio técnico que conjuntamente construyeron para darle OBJETIVIDAD al proceso de Méritos.
3. A la CNSC cual fue el medio técnico que utilizo para INVALIDAR los títulos PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL Y ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA para el cargo del NIVEL ASISTENCIAL del Grado 18 Capitán de Prisiones para darle OBJETIVIDAD como lo describe el acuerdo. "ARTÍCULO 16.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el

numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. **La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos** En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez amparar como mecanismo transitorio mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordenar a la accionada CNSC:

Dejar sin efectos la errada calificación de prueba de análisis de antecedentes y la correspondiente respuesta a mi reclamación.

1. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que califique la prueba de valoración de antecedentes tal como lo he argumentado en antecedencia, esto es:
2. Valorar Formación Penitenciaria, incluyendo la capacitación ACA Valorar la EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, EDUCACION FORMAL E INFORMAL con las certificaciones de estudio ingresados a la plataforma SIMO para proveer el cargo denominado CAPITAN DE PRISIONES Código 4078, Grado 18 del NIVEL ASISTENCIAL Vacantes 10, a cuyo cargo me inscribí, teniendo en cuenta para ello los certificados aportados los cuales me sumaría un puntaje adicional en el Ítem de EDUCACION – FORMAL Y EDUCACION PENITENCIARIA en 21 Puntos por encima de los valorados erróneamente puntuados dentro de la VALORACION DE ANTECEDENTES como adicionales al requisito mínimo exigido.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre o a quien corresponda, que como consecuencia de la corrección se ponderé la sumatoria de todos los resultados obtenidos hasta la fecha en la convocatoria que me encuentro inscrita, y se actualice mi posición en la lista sin que ello implique la disminución en otros ítems.

NOMBRE Y EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL SOLICITANTE, LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

La accionante recibirá notificaciones en: Manzana A casa 21 portal de las Palmas en Acacias- Meta , Correo electrónico: nancy.perez@inpec.gov.co, celular: 3175009054

La accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Las vinculadas:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 # 27-48 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 2347474 Ext 1372, 2883121, email: notificaciones@inpec.gov.co, tutelas@inpec.gov.co, direccion.general@inpec.gov.co.

Univerdidad Libre en Calle 8 No. 5-80 Bogotá D. C. Teléfono: (1) 3821000. Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Todos los participantes de la Convocatoria que puedan tener interés a través de los correos electrónicos que son de conocimiento de la CNSC. Si se ordena la publicación en la página web de la CNSC, que sea subida solo por el término de traslado.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL¹:

Respetuosamente invoco el contenido del Decreto 2591 de 1991, artículo 7, le solicito Señor (a) Juez se decrete como medida provisional con la admisión de la acción de tutela; la necesaria suspensión del proceso de selección que lo prevé el Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, preventivamente y mientras se resuelven de fondo lo que determine el fallo de esta acción.

Mi solicitud cumple los requisitos de procedencia en el siguiente sentido:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris):

Se demuestra con los anexos que existió errores en la aplicación de las reglas del concurso, se evidencia con claridad que a las irregularidades reportadas no se les otorga el tratamiento legal y además no se da respuesta a las peticiones respetuosas. Con la respuesta otorgada, se identifica que la CNSC omite responder de fondo la petición y guarda silencio frente a las irregularidades reportadas. Luego es razonable el sustento fáctico y jurídico.

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora):

Existe el riesgo de que con el avance de la Convocatoria la CNSC, quede excluida del proceso y además con los vicios o irregularidades reportadas sin subsanar se estaría permitiendo la existencia y validez de actuaciones administrativas contrarias a derecho, creando por otro lado la falsa expectativa a los aspirantes que de buena fe obtuvieron una calificación, superior a la mía.

¹Sentencia T-103/18, <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/autos/2018/A680-18.rtf>.

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente

NO existe riesgo de dañar o afectar el interés de todos los aspirantes, quienes conocen plenamente de las reglas del concurso y por el contrario ordenar su pleno cumplimiento por una acción de tutela garantiza los derechos fundamentales que enmarcan estos procesos que deben garantizar la igualdad de oportunidades.

Ruego a su Señoría que con la admisión de la tutela, ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a suspender preventivamente el avance de la Convocatoria 1356 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se han ejecutado pruebas sin mi participación y en esas condiciones NO es legal que se permita el avance de este proceso concursal.

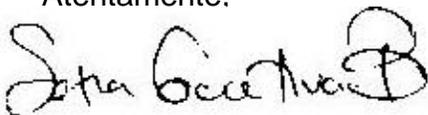
En tanto, la prueba de valoración de Antecedentes es una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, que con la omisión de los puntos adicionales a los requisitos mínimos de los documentos aportados me **UBICA EN EL PUESTO 32** de las 10 vacantes ofertadas para el empleo a proveer y solo queda el proceso de EXAMENES MEDICOS (no eliminatorio ni clasificatorio) por tanto al no suspenderse esta no me permitirá continuar con el proceso al llamado a Curso de Capitán de prisiones el cual puntúa el restante 50% y requisito para acceder al cargo de Capitán de Prisiones.

Ruego a su Señoría que, con la admisión de la tutela, ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a suspender preventivamente el avance de la Convocatoria 1356 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se han ejecutado pruebas sin mi participación y en esas condiciones NO es legal que se permita el avance de este proceso concursal.

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, insisto en mi solicitud respetuosa de que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN del proceso de selección.

Agradezco a su señoría imprimir el tramite pertinente,

Atentamente.



SOFIA GUATIVA BOBADILLA
CC 40.431.302 de Acacias